

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ifraín Román Cuevas.

Abogado: Dr. Julio Medina Pérez.

Recurrida: Argentina Silfa Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ifraín Román Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, con domicilio en la Plaza Cacique núm. 14, El Manguito, Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00029-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ifraín Román Cuevas y a sus abogados, y estos no encontrarse presentes;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Argentina Silfa Rodríguez y a sus abogados, y estos no encontrarse presentes;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2501-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Ifraín Román Cuevas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que el 30 de julio del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00057-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ifraín Román Cuevas, de generales anotadas, por violar los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Argentina Silfa Rodríguez, y en consecuencia, se condena al citado imputado Ifraín Román Cuevas, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Neyba, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; TERCERO: Se ordena notificar la presente decisión a cada una de las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; y CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); vale cita para las partes presentes y representadas”;*

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino la sentencia núm. 00029-2015, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco el 5 de marzo de 2015, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ifraín Román Cuevas, contra la sentencia núm. 00067-2014, de fecha 30 de julio de 2014, leída íntegramente el día 20 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente, por improcedentes; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente Ifraín Román Cuevas, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: *“Único Medio: Que como se puede evidenciar en el planteamiento teórico y fáctico así como jurídico, al establecer el Ministerio Público la cronología de los hechos en los que se fundamenta la acusación, no establece en que consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza de que el justiciable intentó violar sexualmente a la señora, por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que se trató de un intento de violación sexual; está claro y sobreentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al Ministerio Público. Más aún valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad y fundamento legal. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un relato preciso e incoherente, la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución sobre tutela judicial”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“Que en su primer y cuarto medios la parte recurrente plantea como motivos la violación a los artículos 417 numerales 2 y 4 del Código Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin exponer los fundamentos en que sustenta dichos medios, como lo expresa el artículo 418 del Código Procesal Penal en su parte media, que dispone que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Los artículos invocados como violados por la parte recurrente se refieren, el artículo 417 numerales 2 y 4 a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, así como la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el artículo 69 de la Constitución de la República se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y contiene diez numerales descriptivos de las reglas que deben observarse y que tiene derecho toda persona para obtener la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso; sin embargo del estudio y análisis de la sentencia recurrida no se observa violación alguna a los preceptos establecidos en los referidos artículos. Que en su segundo medio la parte recurrente invoca, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin expresar en qué sentido la sentencia recurrida violenta este artículo, el cual se refiere a los elementos que debe tomar el juzgador en consideración al imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como el daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general, siendo estos los elementos que tomó en cuenta el Tribunal a-quo para imponerle diez (10) años de reclusión mayor al imputado, en razón de la infracción cometida por éste y el daño que causó a la víctima Argentina Silfa Rodríguez, quien recibió golpes y heridas curables de 20 a 30 días, de*

*parte de dicho imputado al defenderse del mismo en su intento de violarla sexualmente; por lo que no se han violado las disposiciones del referido artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en su tercer medio la parte recurrente plantea como motivo la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo que los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal se combinan para exigirle al juez la correcta motivación de la sentencia, la cual no debe limitarse a la simple transcripción de los hechos del artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo que los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal se combinan para exigirle al juez la correcta motivación de la sentencia, la cual no debe limitarse a la simple transcripción de los hechos, sino que debe descansar en razonamientos lógicos que permitan inferir que el juez además de hacer una correcta aplicación de la ley, también empleó al momento de valorar los hechos, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y el buen uso de la lógica, factores estos que de cumplirse vienen a legitimar la sentencia y convertirla en un instrumento jurídico capaz de ponerle fin al conflicto surgido, algo que según el recurrente no ha sucedido en el presente caso; que el tribunal lejos de motivar en hecho y en derecho su decisión pasó de la simple transcripción de hechos a la declaratoria de culpabilidad sin detenerse a ponderar los méritos de lo transcrito, conforme a la regla de la sana crítica situación esta que invalida la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, partiendo de que la correcta motivación de sentencia es lo que legitima como instrumento jurídico con capacidad para ponerle fin al conflicto jurídico. Que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria en su contra se sustentó en el testimonio de la víctima declarando la referida señora que el imputado la golpeó en los dedos y otras partes del cuerpo; que eso fue como a las doce del día; que le dijo que el padrastro de ella estaba enfermo para que ella se fuera con él, y cuando iban en el camino empezó a forcejear con ella, le rompió la blusa y se bajó el zipper del pantalón, la cortó con un cuchillo que tenía y no la pudo violar porque ella le infirió un golpe en la entrepierna, valorando el Tribunal a-quo estas declaraciones como coherentes conforme a las circunstancias que ocurrieron los hechos estableciéndose en el certificado médico expedido por el Dr. Freddy Bienvenido Medina Peña, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, que la nombrada Argentina Silfa, presenta herida en región pélvica, dedo mayor izquierdo y lesión de pies curable de 20 a 30 días, especificando el tribunal que dicho certificado está en consonancia con lo expresado por la víctima y testigo, valorando además dichas pruebas de manera armónica y conjunta, por lo que dio por establecido que los hechos narrados por la víctima fueron cometidos por el imputado recurrente. Que la abogada del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que esta Corte tenga a bien dictar su propia sentencia en base a lo alegado por el recurrente y en consecuencia que se decrete sentencia absolutoria a favor del imputado, mientras que el Ministerio Público concluyó solicitando que se declare con lugar el presente recurso de apelación, en consecuencia se anule la instrucción del juicio por haberse inobservado el debido proceso de ley en lo que concierne al artículo 24 del Código Procesal Penal y que se ordene la celebración de un juicio total, por ante otro tribunal diferente del que se deriva la presente sentencia, conclusiones ambas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal a-quo valoró las pruebas que fueron sometidas a su consideración, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado, dando motivos suficientes que justifican su decisión ”*

**Los Jueces después de haber analizado  
la decisión impugnada y los medios planteados  
por la parte recurrente:**

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente referente a la vulneración de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, aún cuando este, en su recurso de casación no expresa de forma concreta en qué consistió tal vulneración, esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha podido constatar que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión objeto de impugnación son precisos, suficientes y pertinentes, conteniendo la misma una exposición completa de los hechos de la causa, estableciendo la Corte a-qua las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como ha establecido en varias ocasiones este tribunal, los jueces de fondo, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, situación que no se advierte en el caso de la especie, lo que le ha permitido a esta

alzada, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales, de manera específica la valoración de la prueba, la cual fue hecha en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, conforme a criterios objetivos y a las reglas aplicables, realizándose una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ifraín Román Cuevas, contra la sentencia núm. 00029-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.